Esquel, de mayo de 2011.

------<u>VISTO</u>: ----------

-----El incidente de recusación con causa formado por la Sra. Jueza de Familia nº 1. Expediente nº 69/2011; y----------

------<u>CONSIDERANDO</u>: ----------

------Que planteada recusación con causa la Sra. Jueza a quo sostiene la improcedencia absoluta de la misma, sin embargo, después de ello, sorprendentemente decide *"se forme incidente de recusación y remitir a la CANO para su tratamiento"*. El único fundamento intentado para tan irregular proceder es un obiter dictum expresado por esta ECANO en otro expediente, referido al deber moral de los jueces de excusarse cuando mantienen conflictos con el letrado actuante. Posteriormente se diluye en una serie de impugnaciones a los criterios de esta ECANO que si bien no guardan congruencia serán motivo de análisis mas adelante.-

-----Que el CPCyC (Ley XIII nº 5 DJP) en su art. 21 manda que cuando el Juez considere a la recusación como "manifiestamente improcedente" **<u>será desechada, sin darle curso</u>**. El artículo es de una claridad meridiana y difícilmente puede ser interpretado de forma distinta. No logra entender esta ECANO como es que si la a quo consideró de una "improcedente absoluta" (sic) la recusación, decidió formar incidente y elevarlo a esta ECANO en inexplicable contradicción. Dice la a quo *"impiden a mi* (su) *criterio el rechazo liminar"* pero es que su "criterio" no puede derogar la ley de rito; su "criterio" no es motivo suficiente para alterar el trámite; su "criterio" es insuficiente para derogar la ley procesal por que, bueno es recordarlo, la a quo no es legisladora.----------

-----Que quede claro: Habiendo entendido la a quo que la excusación era de una "improcedencia absoluta", debió haberla rechazado in limine tal como lo manda el artículo 21 del rito cualquiera sea su "criterio".----------

------Que la a quo ha incurrido en un dispendio jurisdiccional injustificable conformando una incidencia innecesaria, fútil, estéril pero sobre todo contrario a la norma procesal.----------

------Que por lo expuesto la resolución del 14 de abril de 2011 (fs. 4) está viciada y corresponde sea anulada por esta ECANO conforme art. 174 CPCyC (Ley XIII nº 5 DJP).----------

------Que a fin de evitar mayor dispendio procesal al ya ocasionado por la inexplicable actitud de la Sra. Juez a quo, corresponde resolver en sustitutiva.----------

------Que conforme lo tiene dicho esta Alzada (Expte. 56/2011 CANO), no obstante el deber moral que tenía la a quo de excusarse por la causal genérica del art. 30, no corresponde la recusación por la causal del art. 17 inc. 3º en virtud de que el pleito de la a quo es con la letrada y no con la parte de los presentes autos.----------

------Que no obstante lo dicho, la Sra. Juez a quo, con espíritu llamativamente confrontativo sintió la necesidad de rebatir un obiter dictum de esta ECANO inserto en una sentencia obrante en otro expediente distinto al presente y olvidando –una vez mas– que no es parte en este litigio. En situaciones normales la improcedencia de tales planteos no merecerían la atención de esta ECANO y hubiéramos procedido directamente a su tacha por indecorosos, sin embargo para llevar tranquilidad de espíritu a la Dra. G. de V. es que manifestamos, nuevamente obiter dictum, lo siguiente: La Alzada se encuentra facultada para analizar el cumplimiento de deberes éticos que se expresen en actos jurisdiccionales al momento de decidir sobre el mantenimiento o no de los mismos y ello no depende del *"estadio de la humanidad"* (sic fs. 4, parr. 2º) sino del carácter público de la actuación procesal. En cuanto a la contradicción con otra sentencias de esta ECANO suscripta por la Dra. G. de V. en subrogación, debemos decir, en primer lugar, que los Jueces de Cámara no están obligados a seguir los criterios esporádicos que los subrogantes de primera instancia establezcan al ser llamados para integrar el Cuerpo y que, sin perjuicio de ello, no existe la contradicción aludida pues se trata de

decisiones distintas tal como la Dra. G. de V. podrá comprenderlo una vez que haga un análisis mas detallado de ambas.-En cuanto a que en ocasiones la a quo haya sido esquiva a excusarse (según sus dichos de fs. 5 vta. parr. 3º), ni garantiza imparcialidad ni significa que no deba hacerlo en el futuro, todas las veces que los hechos así se lo aconsejen. Respecto a la pretensión procesal que pretende ejercer en el parr. 4º de fs. 5 vta. en el sentido de que esta ECANO revise criterios anteriores, resulta necesario recordar a la a quo que ella es Juez no parte y no tiene facultades procesales para pedir revisión de una sentencia de Cámara. Por último, la a quo acusa dispendio procesal y obstaculización del Servicio e imputa el mismo a la letrada actuante coadyuvada *"...por el párrafo de la Azada que refiere a mi* (su) *supuesto deber moral de apartamiento"*. En primer lugar celebramos que la a quo se haya vuelto mas cuidadosa del principio de economía procesal después de haber dispendiado copiosa tinta en rebatir un obiter dictum de esta ECANO, crear un incidente innecesario, fútil, estéril y haber ejercido pretensiones procesales como si fuera parte. Pero debe advertir que el párrafo de la más antigua de las sentencia aludidas tiene fecha 7 de abril de 2011, mientras que la recusación es del 23 de febrero de 2011, es decir mas de un mes antes. Un hecho posterior no puede influir en uno anterior y solo una lógica desestructurada permitiría a afirmar lo contrario.----------

-----Consideramos necesario, para mantener el buen orden y decoro en los juicios, llamar a la reflexión a la Dra. G. de V. instándola a que en el futuro, se abstenga de crear incidencias fútiles, ejercer pretensiones procesales como si fuera parte o rebatir innecesariamente criterios de esta Alzada que ni le competen ni son propios de la instancia.----------

--------- ----------

------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, ----------

----------R E S U E L V E----------

------**1) DECLARAR LA NULIDAD** de lo resuelto a fs. 4 y vta. del presente incidente de recusación con causa en autos *"M. A. E. c/ A., G. H. s/ Incidente de Ejecución en autos... (Expte. N° 730/05)" (Expte. N° 69/11 CANO),* conforme lo expuesto en los considerandos pertinentes.----------

------**2) PROVEER** en sustitutiva la siguiente resolución: **RECHAZAR** la recusación con causa planteada en la causa mencionada por no tener la parte pleito alguno con la Sra. Juez a quo.----

------**3) COMUNÍQUESE** mediante oficio a la Sra. Juez de familia subrogante Dra. Claudia Lía Melidoni a los efectos de que proceda a devolver los autos principales al Juzgado de origen (art. 28 CPCC).------

------**4) REGÍSTRESE** y devuélvase.----------

JORGE LUIS FRÜCHTENICHT

CLAUDIO A. PETRIS **GÜNTHER E. FLASS**

REGISTRADA BAJO EL N° CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2011. CONSTE.